

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
MERIDA**

SENTENCIA: 00078/2017  
**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 610/2016**

**S E N T E N C I A n° 78/2016**

En MÉRIDA, a 23 de febrero de 2017.

Visto por mi D. MIGUEL-ÁNGEL CRESPO GUTIÉRREZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de MÉRIDA, las presentes actuaciones, PROCEDIMIENTO ORDINARIO 610/2016, seguidas a instancia de ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN), representados por el procurador de los tribunales Don Jesús Díaz Durán y asistido del letrado Don Carlos Fidalgo Gallardo, frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., representada por el procurador de los tribunales D. Valentín Lobo Espada y asistida del letrado D. Manuel Ledesma García.

**H E C H O S**

**Único.-** En este órgano judicial se admitió a trámite demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 610/2016, seguido a instancia de ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN), quien actuaba en nombre de sus asociados D. \_\_\_\_\_ y Dña. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., sobre DECLARACIÓN DE NULIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN.

La demandada presentó en plazo escrito de contestación a la demanda, excepcionando cosa juzgada y carencia de objeto, y oponiéndose a las pretensiones ejercitadas.

Fueron citadas las partes a la celebración de audiencia previa, donde fueron desestimadas las excepciones procesales. La parte demandada se allanó íntegramente a la demanda, tanto a la declaración de nulidad de la cláusula como a los efectos retroactivos desde el inicio del contrato.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

**Segundo.-** Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo



solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

**Tercero.-** En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento total con las pretensiones de la actora, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero. Precisa la demandada en el acto de la Audiencia Previa que el allanamiento es total, incluidos los efectos retroactivos de la declaración de la nulidad de la cláusula suelo desde el inicio del contrato, teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 21 de diciembre de 2016.

**Cuarto.-** El art. 395 de la LEC dispone que *1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

*Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.*

*2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.*

En el presente caso, la demandada se ha allanado a la demanda tras haberse opuesto en un principio. Por ello, nos encontramos ante el supuesto previsto en el apartado 2 del precepto antes transcrito y procede la imposición de costas a la demandada. En todo caso, existe requerimiento fehaciente realizado por los demandantes a la entidad demandada con carácter previo a la interposición de la demanda, en el que le requieren a eliminar la cláusula suelo otorgando la correspondiente escritura de novación (entre otros extremos). Al no haber otorgado dicha escritura, los demandados tan solo podían acudir a un juzgado con el fin de obtener una resolución que decidiese definitivamente sobre la declaración de nulidad de dicha cláusula (y no su mera inaplicación voluntaria por la entidad bancaria). Ante dichas circunstancias poco valor puede darse a las dudas jurídicas existentes sobre un punto accesorio de las peticiones efectuadas, como es el relativo al efecto retroactivo de los efectos de declaración de nulidad.

No cabe hacer pronunciamiento alguno sobre la cuantía del procedimiento, que fue considerada como indeterminada desde el Decreto de admisión a la demanda, que es firme. En todo caso, existe allanamiento en cuanto a la acción principal, que es la de declaración de nulidad de una condición general de contratación, cuya cuantía no puede ser determinada.



## F A L L O

Acuerdo tener por allanada a la parte demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. en todas las pretensiones de la parte demandante, ASOCIACIÓN DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN), y en consecuencia:

1. **DECLARO** la nulidad de la cláusula limitativa a la variabilidad de los tipos de interés que se establece en el contrato de compraventa con subrogación en préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre D. \_\_\_\_\_ y Dña. \_\_\_\_\_, y la entidad Caixa d'Estalvis de Catalunya (sucedida por Catalunya Banc, S.A., hoy Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.) en fecha 1 de octubre de 2009, con el siguiente tenor literal: "En todo caso, el tipo de interés nominal anual revisado aplicable a los adquirentes no será NUNCA SUPERIOR AL 8% NI INFERIOR AL 3 %".
2. **CONDENO** a la entidad demandada a eliminar dicho clausulado y en su virtud a modificar el cuadro de amortización durante la vida de la hipoteca desde su constitución.
3. **CONDENO** a la entidad demandada a la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en exceso en aplicación de la cláusula suelo (en su caso, con compensación de las cantidades que el prestatario hubiera podido amortizar de menos), desde la constitución del préstamo hasta que la misma deje de surtir efectos. Dichas cantidades devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cada abono.
4. Se condena en **costas** a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el \_\_\_\_\_, en la cuenta de este expediente \_\_\_\_\_, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante





transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL JUEZ/MAGISTRADO LA LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

